

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1961.—El Director general, F. Briones.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Duero.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se modifican las características de un aprovechamiento hidráulico del río Royuela, en término municipal de Albarracín (Teruel), con destino a usos industriales, inscrito a nombre de la Entidad «Transportes y Maderas López y Cia., S. C.».

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo que se solicita, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a «Transportes y Maderas López y Compañía, S. C.», la derivación del río Royuela, en término municipal de Albarracín (Teruel), de un caudal máximo de 478 litros de agua por segundo y su aprovechamiento en un desnivel de 9,774 metros con destino a la producción de energía eléctrica, que se aplicará a la industria de maderas perteneciente a dicha Sociedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la tramitación del expediente, suscrito en Teruel el 10 de febrero de 1959 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Eugenio Asensio Andrés. De este proyecto resulta un presupuesto de ejecución material de 745.323,22 pesetas y una potencia instalada en eje de turbina igual a 42 C. V.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de dos años, a partir de la misma fecha.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante su construcción como en el período de explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Júcar, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria las tasas que por dichos conceptos resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes.

5.ª La Sociedad concesionaria viene obligada a notificar a la Comisaría de Aguas del Júcar el comienzo y terminación de las obras. Una vez concluidas se procederá por dicho Organismo a su reconocimiento final, levantándose acta en que se haga constar el cumplimiento de estas condiciones y la referencia detallada de las obras realizadas, no pudiéndose iniciar la explotación del aprovechamiento antes de ser aprobada dicha acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

6.ª Se otorga esta concesión por el tiempo de duración de la industria privada a que ha de destinarse la energía que se produzca, y como máximo por un plazo de setenta y cinco (75) años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento. Transcurrido este plazo, en lugar de la reversión al Estado, podrá prorrogarse la concesión por períodos de veinte años mediante el pago de canon o arriendo anual, en la forma y cuantía que se fijen al expirar el plazo de la concesión, conforme prescribe el artículo 3.º del Real Decreto de 14 de junio de 1921.

7.ª La Sociedad concesionaria queda obligada a dar a las aguas entrada por salida en el aprovechamiento, sin poderlas destinar a otros usos que el especificado en la concesión.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para las obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª La Sociedad concesionaria vendrá obligada cuando lo ordene la Comisaría de Aguas del Júcar a instalar el correspondiente módulo limitador del caudal al máximo que se concede.

10. La Sociedad concesionaria queda obligada a cumplir las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

11. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, autorizándose el paso del canal de desagüe bajo el cauce del río Royuela, fijándose como base de la tasa, de acuerdo con el apartado primero (1.º) del artículo 4.º del Decreto 139, de 4 de febrero de 1960, la cantidad de 1.025 pesetas, valor de los terrenos ocupados, que representa un canon anual a satisfacer por los concesionarios de cuarenta y una (41) pesetas. Este canon será revisable cada tres años.

12. Esta concesión queda sujeta a las tasas y exacciones parafiscales que resulten de apreciación, con arreglo a las disposiciones vigentes, sobre utilización de materiales de dominio público.

13. Queda anulada la inscripción número 304 de la provincia de Teruel, autorizada por Orden ministerial de 7 de febrero de 1956.

14. Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con la obligación de conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento de aplicación de la misma.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1961.—El Director general, F. Briones.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Júcar.

RESOLUCION de la Primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles por la que se declara la necesidad de la ocupación de la finca que se cita, afectada por las obras del ferrocarril Santander-Mediterráneo, sección séptima (Santelices-Boo), trozo cuarto, tramo décimo, en término municipal de Astillero (Santander).

A la vista del resultado de la información pública practicada, no habiéndose presentado reclamaciones, y en atención al previo dictamen de la Abogacía del Estado de la provincia de Santander,

Esta Jefatura, en uso de las facultades que le están reconocidas en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 26 de abril de 1957, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de los bienes que a continuación se relacionan para la ejecución de las obras del ferrocarril Santander-Mediterráneo, sección séptima (Santelices-Boo), trozo cuarto, tramo décimo, término municipal de Astillero.

Lo que se hace público por el presente anuncio, pudiendo el interesado, en caso de no estar conforme con esta resolución, entablar el recurso que hace referencia el artículo 22 de la citada Ley de Expropiación.

Relación de bienes que se cita

Número de orden 1.—Propietario: Doña Matilde Pérez Ruiz. Domicilio: Guarnizo Astilleros (Santander).—Situación de la finca: Astillero (Santander).—Clase de finca: Urbana.

Madrid, 10 de junio de 1961.—El Ingeniero Jefe, 2.º Jefe, Luis da Casa.—2.718.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de mayo de 1961 por la que se determinan las especialidades que pueden cursarse en el Centro no oficial reconocido Escuela Profesional «Hogar de San Fernando», del Ayuntamiento de Sevilla.

Hmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto de 13 de abril último por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional «Hogar de San Fernando», del Ayuntamiento de Sevilla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela Profesional «Hogar San Fernando», del Ayuntamiento de Sevilla, podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje en las Ramas del Metal, especialidades de ajuste-matricería, torno y fresa; de Electricidad, las de Instalador-montador y Bobinador, y en la de la Madera, la de Carpintero.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre siguiente) para la iniciación profesional o preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por

Órdenes ministeriales de 3 de octubre y 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre y 6 de septiembre), así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959).

3.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos dependientes de iniciativa privada, que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Igualmente quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números 11 y 12 de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose en cuanto a enseñanzas y horarios a lo establecido en los números 13 y 14 de la misma disposición.

4.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Maestría Industrial de Sevilla en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de fecha 28 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

5.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de mayo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 6 de mayo de 1961 por la que se dota la cátedra de «Parasitología, Enfermedades Parasitarias y Enfermedades Infecciosas» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Oviedo (León).

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 11 de mayo de 1959.

Este Ministerio ha resuelto dotar la cátedra de «Parasitología, Enfermedades Parasitarias y Enfermedades Infecciosas» de la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo, con efectos económicos del día primero del corriente mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de mayo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 18 de mayo de 1961 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial el Taller-Escuela Sindical de Formación Profesional Industrial «Virgen de las Nieves», de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director del Taller-Escuela Sindical de Formación Profesional Industrial «Virgen de las Nieves», de Granada, en súplica de autorización oficial como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial.

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias para ser autorizado oficialmente.

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la Organización Sindical, el Taller-Escuela Sindical de Formación Profesional «Virgen de las Nieves», de Granada.

2.º En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje para las Ramas del Metal, en las especialidades de ajuste-matricería, torno, fresa

y forja-chapistería; en la de Electricidad, la de instalador-montador, y en la de la Madera, la de carpintero.

3.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente) para la iniciación profesional o preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Órdenes ministeriales de 3 de octubre y 2 de septiembre de dicho año («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre y 6 de septiembre), respectivamente, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959).

4.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados, que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifican en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose en cuanto a enseñanzas y horarios a lo establecido en los números quinto y sexto de la misma disposición.

5.º La inscripción de matrícula de alumnos deberá realizarse en la Escuela de Maestría Industrial de Granada en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de fecha 28 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril siguiente).

6.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 18 de mayo de 1961 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial la Escuela Parroquial de Aprendices de Ceánuri (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Presidente de la Junta Rectora de la Escuela Parroquial de Aprendices de Ceánuri (Vizcaya), en súplica de autorización oficial como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial.

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 28 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias para ser autorizado.

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la Jerarquía eclesiástica, la Escuela Parroquial de Aprendices de Ceánuri (Vizcaya). En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje en la Rama del Metal y especialidades de ajuste-matricería y torno.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente) para la iniciación profesional o preaprendizaje y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Órdenes ministeriales de 3 de octubre y 2 de septiembre de dicho año («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre y 6 de septiembre), así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 (publicada en el «Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959).

3.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial